



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Ejecutante : MABEL PATRICIA GALVIS ALVIS  
Ejecutado : LUIS EDUARDO BAQUERO VÁSQUEZ  
Radicado : 851623184001-**2020-00053-00**

Una vez verificado el escrito de demanda, considera el Juzgado que se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MABEL PATRICIA GALVIS ALVIS identificada con la c.c. No. 24.231.871, quien actúa en representación del menor J.E.B.G., y en contra de LUIS EDUARDO BAQUERO VÁSQUEZ identificado con la c.c. No. 11.386.702, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Resolución No. 48 de 31 de julio de 2018 emitida por Comisaría de Familia del Municipio de Monterrey, así:
  - 1) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Agosto** de 2018.
  - 2) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Septiembre** de 2018.
  - 3) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Octubre** de 2018.
  - 4) La suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Noviembre** de 2018.
  - 5) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Diciembre** de 2018.

- 6) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Enero** de 2019.
- 7) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Febrero** de 2019.
- 8) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Marzo** de 2019.
- 9) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Abril** de 2019.
- 10) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Mayo** de 2019.
- 11) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Junio** de 2019.
- 12) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Julio** de 2019.
- 13) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Agosto** de 2019.
- 14) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Septiembre** de 2019.
- 15) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Octubre** de 2019.
- 16) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Noviembre** de 2019.
- 17) La suma de doscientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$264.750) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Diciembre** de 2019.
- 18) La suma de doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$280.635) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Enero** de 2020.
- 19) La suma de doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$280.635) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Febrero** de 2020.
- 20) La suma de doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$280.635) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Marzo** de 2020.

- 21) La suma de cuarenta mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$40.635) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Abril** de 2020.
- 22) La suma de doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$280.635) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Mayo** de 2020.
- 23) La suma de doscientos ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$280.635) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Junio** de 2020.
- 24) La suma de ochenta mil seiscientos treinta y cinco pesos (\$80.635) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **Julio** de 2020.
- 25) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de vestuario causado en el mes de **Julio** de 2018.
- 26) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de vestuario causado en el mes de **Marzo** de 2019.
- 27) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de vestuario causado en el mes de **Julio** de 2019.
- 28) La suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente al valor de vestuario causado en el mes de **Noviembre** de 2019.
- 29) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de vestuario causado en el mes de **Marzo** de 2020.
- 30) La suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) correspondiente al valor de vestuario causado en el mes de **Julio** de 2020.
- 31) La suma de sesenta mil pesos (\$60.000) correspondiente al valor de la matrícula estudiantil causado en el año 2019.
- 32) La suma de sesenta mil pesos (\$60.000) correspondiente al valor de la matrícula estudiantil causado en el año 2020.
- 33) Por los intereses que se han causado y hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. Sobre costas y gastos judiciales, el Despacho se pronunciará oportunamente

4. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
5. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor LUIS EDUARDO BAQUERO VÁSQUEZ identificado con la c.c. No. 11.386.702, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco **(5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez **(10)** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
6. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado LUIS EDUARDO BAQUERO VÁSQUEZ identificado con la c.c. No. 11.386.702, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
7. NOTIFICAR al Defensor de Familia conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.
8. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIVEROS PINEDA identificado con la c.c. No. 1.126.626.835 y con T.P. No. 340.697 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la señora MABEL PATRICIA GALVIS ALVIS de conformidad con el poder judicial otorgado.

/M.R.K



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94480c91700e2aea237aefbe60acbb8f1c3c8c7d6db15d3f6bb664ede58925b6**

Documento generado en 20/08/2020 05:14:15 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Radicado : 851623184001-2020-00056-00  
Demandante : ALIRIO RODRÍGUEZ MALAVER  
Demandado : MARÍA ADELINA MALAVER BOHÓRQUEZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Mediante nuevo escrito adecúese el escrito de la demanda poder, en el entendido que lo procedente es pedir la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en cuanto el divorcio que es propio del matrimonio civil disuelve el vínculo marital (Art. 152 C. Civil). Luego, como en este caso el matrimonio religioso fue celebrado ante la Iglesia Cristina Cuadrangular, lo oportuno es iniciar demanda con el fin de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y no el divorcio.

Por esta razón la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos, aportar copia para el respectivo traslado y archivo del juzgado.

*M.S.C.*



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b882fab024e8b65ac50522dcf41451c25a253796bbd0132840c00c6daf4ad343**

Documento generado en 20/08/2020 05:17:02 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : YANED TRUJILLO BRAVO  
Demandado : CARLOS ANDRÉS ESQUIVEL NARVÁEZ  
Radicado : 851623184001-**2020-00054-00**

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- Adecuar las pretensiones de la demanda, ya que tratándose de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de estas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentran pendientes de cancelar, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de pagar sumas de dinero, cada una por separado (**mes a mes**), para evitar una indebida acumulación de pretensiones. (No. 4 y 5 Art. 82 C. G. P.).

Por esta razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por YANED TRUJILLO BRAVO en contra de CARLOS ANDRÉS ESQUIVEL NARVÁEZ.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
*El anterior auto se notifica mediante estado No. 26.*  
*Publicado el día 21 de Agosto de 2020.*  
  
*Mauricio Sánchez Caina*  
*Secretario*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc777008ba531654859af92e68d18e018a6cdba07f42047ad5947882cc5ff38**

Documento generado en 20/08/2020 05:16:13 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
Radicado : 851623184001-2020-00048-00  
Demandante : CLAUDIA LEONOR SÁNCHEZ BONILLA  
Demandado : JOSÉ HERNAN RAMÍREZ MENDOZA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe allegarse registro civil de nacimiento de CLAUDIA LEONOR SÁNCHEZ BONILLA y JOSÉ HERNAN RAMÍREZ MENDOZA con las respectivas notas marginales, o en su defecto hacer la solicitud probatoria para obtener el registro.
2. Los hechos deben estar debidamente determinados, numerados y clasificados, de modo que cualquier otro tipo de consideración debe incluirse en fundamentos jurídicos de la demanda; esto por cuanto en el hecho No. 4 se enuncian varias circunstancias, haciendo indeterminable este hecho.
3. Debe aclararse el tipo de matrimonio celebrado, pues en la demanda se dice que fue religioso, no obstante en el registro civil de matrimonio se indica que lo inscrito fue una Escritura, en consecuencia deberá allegarse la acta de matrimonio o la Escritura.

Por esta razón la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por la señora CLAUDIA LEONOR SÁNCHEZ BONILLA.
2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos, aportar copia para el respectivo traslado y archivo del juzgado.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 26**.  
Publicado el día **21 de Agosto de 2020**.

Mauricio Sánchez Caina  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*/M.S.K.*

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921485504c7f03aa11ca8c081cfcd742bf745ddcceb314bbf376b6ac13a665c2**

Documento generado en 20/08/2020 05:12:12 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado : 851623184001-**2020-00051-00**  
Demandante : JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA  
Demandado : ERIKA JOHANNA PIÑEROS TORRES

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. En el caso de impugnación de paternidad deberá invocar la causal de impugnación que se pretende hacer valer de conformidad a los artículos 213 y s.s., 247 y 248 del Código Civil.
2. Allegar al expediente copia de la cedula de ciudadanía de JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**174a7c64957dd3e59e958b319c2798e5bf3e59a3d3cab0b1b9a733f0f39f7119**

Documento generado en 20/08/2020 05:12:53 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
Demandante : HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ  
Demandado : MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS  
Radicado : 851623184001-**2020-00052-00**

Considerando el Juzgado que la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida a través de apoderada judicial por HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ identificado con la c.c. No. 4.148.114, en contra de MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS identificada con la c.c. No. 23.422.892.
- 2. IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS identificada con la c.c. No. 23.422.892, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se ordena a la señora MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS identificada con la c.c. No. 23.422.892, que junto a la contestación de la demanda allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.
5. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470--23643** que se denuncia de propiedad de HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ identificado con la c.c. No. 4.148.114, y MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS identificada

con la c.c. No. 23.422.892. Ofíciense en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.

6. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
7. Reconocer personería a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.710.314 y T.P. No. 131.681 del C. S. de la J., como apoderada judicial de HELIODORO MCIAS MARTÍNEZ, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

/M.S.K.



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0eea29950227bab5eb45596cdc45bd02a56bf5aef061d7e9de6da5dd9eb2c0**

Documento generado en 20/08/2020 05:13:30 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante : FRANCY NANCY BARÓN

Ejecutado : ORLANDO SARMIENTO

Radicado : 851623184001-**2020-00045-00**

Una vez verificado el escrito de demanda, considera el Juzgado que se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FRANCY NANCY BARÓN identificada con la c.c. No. 40.042.772, quien actúa en representación del NNA N.L.S.B., y en contra de ORLANDO SARMIENTO identificado con la c.c. No. 7.172.082, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el Sentencia de 24 de julio de 2017, proferida por este estrado judicial, así:

- 1) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **agosto** de 2017.
- 2) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **septiembre** de 2017.
- 3) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **octubre** de 2017.
- 4) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **noviembre** de 2017.
- 5) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **diciembre** de 2017.
- 6) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **enero** de 2018.
- 7) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **febrero** de 2018.
- 8) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **marzo** de 2018.

- 9) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **abril** de 2018.
- 10) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **mayo** de 2018.
- 11) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **junio** de 2018.
- 12) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **julio** de 2018.
- 13) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **agosto** de 2018.
- 14) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **septiembre** de 2018.
- 15) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **octubre** de 2018.
- 16) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **noviembre** de 2018.
- 17) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **diciembre** de 2018.
- 18) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **enero** de 2019.
- 19) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **febrero** de 2019.
- 20) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **marzo** de 2019.
- 21) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **abril** de 2019.
- 22) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **mayo** de 2019.
- 23) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **junio** de 2019.
- 24) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **julio** de 2019.
- 25) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **agosto** de 2019.
- 26) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **septiembre** de 2019.
- 27) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **octubre** de 2019.
- 28) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **noviembre** de 2019.
- 29) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **diciembre** de 2019.
- 30) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **enero** de 2020.
- 31) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **febrero** de 2020.

- 32) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **marzo** de 2020.
- 33) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **abril** de 2020.
- 34) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **mayo** de 2020.
- 35) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **junio** de 2020.
- 36) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente al valor de cuota de alimentos causada en el mes de **julio** de 2020.
- 37) La suma de dos millones quinientos ochenta y un mil novecientos pesos (\$2.581.900) correspondiente al valor del 50% de los gastos cancelados por concepto de educación.
- 38) La suma de ciento treinta y cuatro mil seis cientos setenta y cinco pesos (\$134.675) correspondiente a los pagos que realizó la señora FRANCY NANCY BARÓN respecto a prendas de VESTIR o mudas de ropa del menor.
- 39) Por los intereses que se han causado y hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor ORLANDO SARMIENTO identificado con la c.c. No. 7.172.082, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco **(5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez **(10)** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado ORLANDO SARMIENTO identificado con la c.c. No. 7.172.082, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
6. NOTIFICAR al Defensor de Familia conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

7. **RECONOCER** personería al abogado CAMILO GARCÍA LEMUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.656.256 y portador de la T.P. No. 204.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora FRANCY NANCY BARÓN, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

/M.S.K



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46376caf17909487c48f5c8b0d60281680ef280b8ab873bdc6b28e640f9e3fc4**

Documento generado en 20/08/2020 05:10:00 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	: ELEDA YAMILE FLÓREZ
Ejecutado	: DIEGO ANDRÉS SIERRA CARRANZA
Radicado	: 851623184001- <b>2017-00078-00</b>

Se allega escrito por parte del señor DIEGO ANDRÉS SIERRA CARRANZA informando al Despacho que teniendo en cuenta el cambio de su situación laboral, se le hace imposible continuar con el pago de cuota de alimentos que viene pagando; en consecuencia, anuncia que su propósito es lograr un acuerdo para la **disminución** de la cuota de alimentos.

Sobre el trámite de las solicitudes de disminución, indica el artículo 390 del CGP,

*“Asuntos que comprende.* Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

... 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

**Parágrafo 2º.** Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”-Resaltado y subrayado del Despacho-

Así, dada la naturaleza del expediente (Ejecutivo) frente al cual se solicita la disminución de cuota de alimentaria, a todas luces es improcedente dicha solicitud; ya que dentro de este trámite **no** está dada la posibilidad de tramitar solicitudes de **aumento, disminución o exoneración** de cuota.

Se le informa al solicitante que para poder dar trámite a su pretensión de disminución de cuota de alimentos, **debe** el señor DIEGO ANDRÉS SIERRA CARRANZA primero acudir ante la Comisaría de Familia con el fin de lograr el acuerdo conciliatorio con la señora ELEDA YAMILE FLÓREZ (artículo 40 del Ley 640 de 2001).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Rechazar** por improcedente la solicitud presentada por el señor DIEGO ANDRÉS SIERRA CARRANZA.
2. Se **ordena** al señor DIEGO ANDRÉS SIERRA CARRANZA acudir ante la Comisaría de Familia con el fin de obtener acuerdo conciliatorio con la señora ELDA YAMILE FLÓREZ sobre la disminución de cuota de alimentos.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores.

/M.S.K.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**104309faf526dc0a7526ea9cb743474a9161928b859c07f686ede5ac6849849d**  
Documento generado en 20/08/2020 05:09:23 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN  
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ  
Radicado : 851623184001-2014-00108-00

Sería del caso correr traslado de la partición allega por el auxiliar de justicia, sino fuera porque existe petición del apoderado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ en calidad de representante judicial del señor JOHN MILTON ORTIZ BAQUERO en la que solicita poner en conocimiento del partidor una deuda de la sucesión a favor de la señora MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ, referente al pago de impuesto y servicios de contador público ante la DIAN; esto con la finalidad de obtener su pago ya sea mediante compensación o elaboración de la correspondiente hijuela en el trabajo de partición.

En consecuencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes interesadas dicha petición para que manifiesten lo correspondiente, teniendo en cuenta que son gastos que se originaron en la sucesión y que corresponde a todos los interesados concurrir a prorrata en su pago. Lo anterior deberán hacerlo dentro del término judicial de 5 días.



/M.S.K

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**32352b558c26b3b03cadaeb59bf1b7e104c7d88223f6453c313a9e80a9aad5a1**  
Documento generado en 20/08/2020 05:08:34 p.m.

  
*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de Familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : SUCESIÓN  
Causante : OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE  
Radicado : 851623184001-2011-00083-00

Se allega el trabajo de participación corregido por parte de la auxiliar de justicia, no obstante encuentra el Despacho que se continua con el error expuesto en auto de 5 de marzo de 2020, y es que en la partida **No. 13**, en lo que respecta a las hijuelas se dice:

Respecto de la señora GLORIA STELLA CASTELLANOS ÁVILA,

**“PARTIDA DECIMA TERCERA:** El 70% sobre el 100% de Trescientos Sesenta (360) Acciones que se encuentran a favor del causante OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE, pagadas en la sociedad comercial COE Constructores SAS, por valor nominal de \$2.500 acción.

Valor que se adjudica.....	<u>\$630.000</u>
Valor de esta partida.....	\$900.000”

Respecto de la señora JULIETH ALEXANDRA RIOFRIO CAMPOS,

**“PARTIDA DECIMA TERCERA:** El 100% sobre el 100% de Trescientos Sesenta (360) Acciones que se encuentran a favor del causante OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE, pagadas en la sociedad comercial COE Constructores SAS, por valor nominal de \$2.500 acción.

Valor que se adjudica.....	<u>\$900.000</u>
Valor de esta partida.....	\$900.000”

Respecto de ANDRÉS FELIPE RIOFRIO PIÑEROS,

**“PARTIDA DECIMA TERCERA:** El 10% sobre el 100% de Trescientos Sesenta (360) Acciones que se encuentran a favor del causante OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE, pagadas en la sociedad comercial COE Constructores SAS, por valor nominal de \$2.500 acción.

Valor que se adjudica .....	<u>\$90.000.00</u>
Valor de esta partida.....	\$900.000”

Respecto de la señora YULI KATHERINE RIOFRIO BUENO,

**“PARTIDA DECIMA TERCERA:** El 10% sobre el 100% de Trescientos Sesenta (360) Acciones que se encuentran a favor del causante OSCAR HUMBERTO RIOFRIO DULCE, pagadas en la sociedad comercial COE Constructores SAS, por valor nominal de \$2.500 acción.

Valor que se adjudica.....**\$90.000**  
Valor de esta partida.....\$900.000”

Es decir, la partida No. 13 se está adjudicando su valor en un **190%** a los herederos y cónyuge sobreviviente, lo cual resulta desatinado; por consiguiente se ordena por última vez a la partidora AJUSTAR de manera inmediata el error de cálculo acá anotado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0657e991b006df30e8c4238dc19d169797197ed5098b895639447ebe68f70f82**  
Documento generado en 20/08/2020 05:07:30 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de 2020**

Clase de Proceso : SUCESIÓN  
Causante : BLANCA DELIA ÁVILA CARDOZO  
Radicado : 851623184001-2010-00090-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se tiene fijada diligencia de secuestro para el día **24 de agosto de 2020**; no obstante, mediante Acuerdo No. 11597 de 15 de julio del presente año, el Consejo Superior de la Judicatura Dispuso:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. **Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.** Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.”- Destacado del Despacho-

De conformidad con lo anterior, es claro que las diligencias de secuestro a nivel nacional fueron suspendidas hasta el 31 de agosto por disposición de la máxima autoridad administrativa de la Rama Judicial, en consecuencia, es procedente **aplazar la diligencia de secuestro** fijada dentro del expediente de referencia, **quedando pendiente su agendamiento** hasta recibir autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

/M.S.K.

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 26.*

*Publicado el día 21 de Agosto de 2020*

*MAURICIO SÁNCHEZ CAINA*  
*Secretario*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055cb02ac2cb4945df88acee412016e6a9d9afc16550f9de4eae42408cf69709**

Documento generado en 20/08/2020 05:34:29 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de familia  
Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : NNA/ NATALY GONZÁLEZ CASTILLO  
Demandado : WBEIMAR DAZA DAZA  
Radicado : 851623184001-**2020-00047-00**

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en nombre y representación del NNA A.S.G.C., nacido el día 13 de septiembre de 2019, hijo de la señora NATALY GONZÁLEZ CASTILLO identificada con la c.c. No. 1.116.783.757.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al demandado WBEIMAR DAZA DAZA, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. DECRETAR** prueba de ADN, a la cual se citara una vez pase la pandemia causada por el virus COVID19, esto atendiendo la comunicación por parte del Instituto de Medicina Legal que informa que actualmente no está realizando la toma de muestras.
- 5. CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de NATALY GONZÁLEZ CASTILLO identificada con la c.c. No. 1.116.783.757, en los

términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

6. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

/M.S.K



### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**be2d771e606cf4024e1ee8875b6655e56ca254c9a79d9f04d90e3c301ba96207**  
Documento generado en 20/08/2020 05:11:07 p.m.